Doctora:
ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 74
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTES MARGARITA GUAYARA Y OTROS
DEMANDADOS EDGARDO LONDOÑO CRUZ Y OTROS
RADICACIÓN 7600113103018-2020-00066-00

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 16.463.005 de Yumbo**, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. No. 170.305 del C. S. J.,** con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte #4N-36, oficina 101, Edificio Kronos de Cali y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en mi condición de apoderado judicial del Señor **EDGARDO LONDOÑO CRUZ**, en calidad de conductor del vehículo de placa **HYP941**, estando dentro de la oportunidad manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 74 del 15 de Febrero de 2021, que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el día 28 de Abril de 2021 y decretó las pruebas solicitadas por las partes, para que en su lugar se **REVOQUE** el auto y se deje sin efectos procediendo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada oportunamente, de la cual el Despacho hasta ahora no se ha pronunciado. Para el efecto ruego se tenga en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1) El día 15 de Julio de 2020, a través de apoderado judicial, la señora MARGARITA GUAYARA y otros, interponen demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representado EDGARDO LONDOÑO CRUZ y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., acción judicial con la que se pretende el pago de daños y perjuicios por el fallecimiento del señor FRANCISCO JAVIER ARENAS GUAYARA (Q.E.P.D.), derivada del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de marzo de 2019, a la altura de la carrera 12 entre calle 10 y 11, jurisdicción del Municipio de Candelaria.

2) Surtida la notificación de la demanda, como apoderados del demandado EDGARDO LONDOÑO CRUZ, el día 19 de Noviembre de 2020, procedimos a contestar la demanda y formular el respectivo llamamiento en garantía a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la existencia para la época del siniestro de la póliza No. 02237600/235, con vigencia desde el 01 de Enero de 2019 hasta 31 de Marzo de 2019.

3) Mediante auto interlocutorio No. 74 del 15 de Febrero de 2021, el Juzgado dispuso fijar fecha para el día 29 de Abril de 2021, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En la misma providencia se decretaron las pruebas solicitadas por

las partes y se indicó que las mismas se evacuarían de ser posible en la misma audiencia inicial.

4) En la constancia secretarial del proveído aludido se indica que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quedó surtido el traslado de excepciones formuladas por los extremos pasivos de la Litis y del llamamiento en garantía realizado: "*…pues remitieron la contestación a la demanda con los respectivos anexos y llamamiento en garantía con copia al sujeto activo de la Litis, sin que se haya pronunciado al respecto, ni Allianz Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía*".

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Distinto a lo que se afirma por el Juzgado en la constancia secretarial, revisado el trámite procesal se observa que hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de llamamiento en garantía formulada oportunamente por mi representado.

Desde la contestación de la demanda efectuada el día 19 de Noviembre de 2020, hasta la fecha de notificación del interlocutorio No. 74, el Juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión e inadmisión del llamamiento al tenor de los artículos 64, 65 y 66 del Código General Proceso, esto es, el estudio de la relación contractual existente entre el llamante y llamado que consta en la póliza No. 02237600/235, sobre los requisitos del llamamiento y sobre el trámite de notificación del mismo, que para el caso teniendo la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., es parte demandada dentro del presente asunto, la notificación se hará conforme al parágrafo del artículo 66 del artículo mencionado.

Ahora bien, frente a la omisión en el pronunciamiento del llamamiento en garantía formulado oportunamente, resulta improcedente la fijación de audiencia inicial, toda vez que aún no se ha efectuado ni la admisión ni notificación del llamamiento en garantía. Por lo tanto, es claro que de seguirse con el trámite procesal se estaría presentando una vulneración al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, como al Derecho de Defensa y Contradicción que en este caso corresponde al llamante y llamado en garantía.

No debe olvidarse como lo ha sostenido la Jurisprudencia que la notificación de las providencias judiciales constituye una condición fundamental del debido proceso judicial, pues *"es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria" por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir[1] *lo que se le endilga,* ***es necesario que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar su derecho de contradicción.***

De acuerdo a lo anterior, en los procesos judiciales donde se omita la realización de alguna notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso, no puede ser pasada por alto, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, es indispensable que cualquier actuación sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última, saber respecto de quién o quiénes debe ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna.

PETICION:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al despacho y en aras de salvaguardar el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO DE CONTRADICCION**, obrar en derecho y **REVOCAR** el Auto interlocutorio No. 74 del 15 de Febrero de 2021, que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el día 28 de Abril de 2021, para que en su lugar se le imprima el trámite legal a la solicitud de llamamiento en garantía.

Del Señor Juez,

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. No. 16.463.005 **de Yumbo**
T.P. No. 170.305 **del C.S. de la Jud.**

[1] *Sentencia T-146 de 2007* "el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas"